Naciones Unidas A/CN.9/827

Asamblea General

Distr. general
4 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
48º período de sesiones
Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones (Viena, 20 a 24 de octubre de 2014)

Índice

		Párrafos	*Página*
I.	Introducción	1-5	3
II.	Organización del período de sesiones	6-13	4
III.	Deliberaciones y decisiones	14-16	5
IV.	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	17-102	5
	A. Observaciones generales	17-32	5
	B. Informe sobre las cuestiones planteadas por la Comisión	33-57	8
	1. Sistema de dos modalidades	35-37	8
	2. Cosa juzgada	38-39	9
	3 Ejecución	40-43	9
	4. Simplicidad y eficiencia	44-45	9
	5. Reclamaciones de poca cuantía	46	9
	6. Aplicación de las dos modalidades	47-50	10
	7. Arbitraje y ejecución	51	10
	8. Convención de Nueva York	52-53	10
	9. Uso del Reglamento en la práctica	54-55	11

V.14-07393 (S) 011214 011214

Se ruega reciclar

10.	Elementos prácticos del Reglamento ODR	56	11
11.	Conclusiones a modo de respuesta a las preguntas de la Comisión	57	11
C.	Propuestas relacionadas con la modalidad aplicable del Reglamento	58-102	11
1.	Propuestas primera y segunda	58	11
2.	La primera propuesta	59-62	11
3.	La segunda propuesta	63-69	13
4.	La tercera propuesta	70-74	14
5.	La cuarta propuesta	75-80	18
6.	Propuesta de un anexo o lista de países conforme a la primera y la cuarta propuestas	81	19
7.	Continuación del examen de la tercera propuesta	82-95	19
8.	Continuación del examen de la segunda propuesta	96-98	21
9.	Continuación del examen de la cuarta propuesta	99-101	22
10.	Resumen de las deliberaciones y decisiones	102	22

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo con la misión de ocuparse de la solución en línea de las controversias surgidas en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico.

2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III relativo a las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores[1]. En ese período de sesiones la Comisión decidió, entre otras cosas, que, en general, el Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, también debería considerar concretamente los efectos de sus deliberaciones en la protección del consumidor e informar al respecto a la Comisión en su 45º período de sesiones[2].

3. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo respecto de las operaciones electrónicas transfronterizas de poca cuantía y en gran volumen, y lo alentó a que siguiera analizando distintos medios de garantizar la ejecución efectiva de los resultados de los procedimientos de solución de controversias en línea y a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible[3]. Se convino además en que el Grupo de Trabajo analizara la manera en que el proyecto de reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso comprendiera una etapa de arbitraje, y en que el Grupo de Trabajo continuara examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos de la solución de controversias en línea en la protección del consumidor en los países en desarrollo y desarrollados y en los países en situaciones posteriores a conflictos[4]. Además, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que siguiera analizando distintos medios de garantizar la ejecución efectiva de los resultados de los procedimientos de solución de controversias en línea, incluso el arbitraje y otras posibles opciones[5].

4. En sus períodos de sesiones 46º[6] y 47º[7], la Comisión reafirmó las decisiones adoptadas en su 45º período de sesiones.

5. La recopilación más reciente de referencias relativas a la evolución del examen por la Comisión de la labor del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.126, párrafos 5 a 15.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 218.

[2] *Ibid*., párr. 218.

[3] *Ibid*., *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 79.

[4] *Ibid.*

[5] *Ibid*.

[6] *Ibid*., *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 222.

[7] *Ibid*., *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 140.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 30º período de sesiones en Viena del 20 al 24 de octubre de 2014. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kuwait, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Ghana, Libia, Países Bajos, Perú, Qatar, República Checa, República Dominicana, Rumania y Viet Nam.

8. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea (UE).

9. Asimismo, asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Asiática de Compensación (UAC), organización intergubernamental.

10. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Centre de Recherche en Droit Public (CRDP), Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Consejo de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CIAC), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Wuhan, Instituto de Derecho Mercantil Internacional (IICL), e Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk).

11. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Jeffrey Wah-Teck CHAN (Singapur)

Relatora: Sra. Laura JAMSCHON MAC GARRY (Argentina)

12. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.129);

b) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (Modalidad II) (A/CN.9/WG.III/WP.130 y Add.1); y

c) Nota de la Secretaría relativa a la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (Modalidad I) (A/CN.9/WG.III/WP.131).

13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

14. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en la labor que le había encomendado la Comisión, en su 47º período de sesiones[8], de examinar el texto de la Modalidad I del Reglamento e informar acerca de las cuestiones señaladas en el párrafo 222 del informe de la Comisión sobre su 46º período de sesiones (véase también el párrafo 17, más abajo). El Grupo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose también en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.130 y su adición; y A/CN.9/WG.III/WP.131).

15. El Grupo de Trabajo examinó, por tanto, la Modalidad I del proyecto de reglamento para la solución de controversias en línea y también tuvo en cuenta la importancia de los distintos resultados y mecanismos de ejecución, incluido el arbitraje, en particular para los países en desarrollo y los que se hallaban en situaciones posteriores a conflictos, así como las cuestiones relativas a la protección del consumidor. Se avanzó en el proyecto de texto de esa modalidad del Reglamento, utilizando también como base las propuestas formuladas durante el período de sesiones. Sin embargo, subsistían diferencias fundamentales entre los Estados que permitían acuerdos vinculantes de arbitraje previos a la controversia y los que no, pese a los grandes esfuerzos del Grupo de Trabajo por alcanzar un consenso. Se observó que para lograr nuevos progresos se requeriría que el proyecto de reglamento reflejara las conclusiones del Grupo sobre ese asunto.

16. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo acerca de ese tema se recogen con más detalle en el capítulo IV, más abajo.

IV. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

17. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, como se señala en el párrafo 14, más arriba, la Comisión le había encomendado que a) analizara las necesidades de los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular

[8] A/69/17, párrs. 137 y 138.

en lo que se refería a la necesidad de que el proceso contase con una etapa de arbitraje; b) examinara, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución de controversias en línea en la protección del consumidor en todos los Estados, incluso en los casos en que el consumidor fuera la parte demandada en un procedimiento de solución de controversias en línea; y c) analizara distintos medios para garantizar la ejecución efectiva de los resultados de los procedimientos de solución de controversias en línea, incluso el arbitraje y posibles opciones distintas del arbitraje. Se observó que algunas de esas cuestiones habían sido objeto asimismo de una propuesta presentada por los Gobiernos de Colombia, Kenya, Honduras y los Estados Unidos[9]

18. El Grupo de Trabajo convino en ocuparse de esos temas para presentar un informe al respecto a la Comisión.

19. Se reafirmó la necesidad de seguir avanzando en el diseño de un método eficaz y eficiente de solución de controversias transfronterizas, que funcionara en la práctica. Se recordó la importancia que revestía un sistema ODR de este tipo para prestar apoyo al crecimiento del comercio electrónico, las inversiones transfronterizas y el acceso de las microempresas y las PYME a los mercados internacionales.

20. Se señaló que las distintas jurisdicciones tenían criterios diferentes en cuanto al carácter vinculante o no vinculante de los acuerdos de arbitraje previos a la controversia (diferencias que, según se convino, el Reglamento debía respetar), pero que a pesar de esas diferencias había muchos puntos en común en lo atinente a la solución de controversias hasta la etapa final. Se dijo asimismo que el Grupo de Trabajo no debería tratar de usar el Reglamento para eliminar diferencias normativas importantes que en todo caso podrían ir evolucionando con el tiempo.

21. Se expresó la opinión de que, en vista de la falta de acceso a los tribunales y la necesidad de resolver de manera eficiente controversias transfronterizas de escasa cuantía, especialmente en relación con los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos, era importante lograr que el arbitraje estuviera al alcance de aquellos usuarios que quisieran y pudieran recurrir a él. Se señaló además, en apoyo de esa opinión, que el Reglamento no invalidaría las leyes y decretos nacionales imperativos.

22. Se dijo asimismo que la propuesta de exigir a los proveedores que aplicaran una u otra modalidad a los consumidores en función de su ubicación geográfica no sería viable, y se expresó preocupación por la sugerencia de que la CNUDMI o la Secretaría de la CNUDMI llevara una lista de Estados en los que los acuerdos de arbitraje previos a la controversia no tuvieran, conforme a su ordenamiento jurídico, carácter vinculante o fuerza ejecutoria.

23. Por otra parte, se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo había logrado avances técnicos importantes con respecto a la Modalidad II en su 29º período de sesiones, y que el mecanismo de aplicación previsto en un anexo (propuesto en el 27º período de sesiones del Grupo) podía ser una forma de contemplar las circunstancias de aquellos Estados en los que los acuerdos de arbitraje previos a la controversia eran vinculantes para los consumidores, y las de los Estados en que no lo eran. Se añadió que la propuesta de aplicación se había planteado como fórmula

[9] Véase el documento A/CN.9/WG.III/WP.125.

de transacción para contemplar la situación de los Estados que querían aplicar el arbitraje en los procedimientos ODR en sus jurisdicciones.

24. Se señaló que el arbitraje no era un componente necesario de un procedimiento ODR, y que la Modalidad II podía ser un mecanismo eficaz de solución de controversias. Se dijo también que dicha modalidad podía ser particularmente eficaz para los Estados en que no existiera un sistema judicial funcional para ejecutar los laudos arbitrales. Se agregó que el concepto de los sistemas ODR no debería obstaculizar la creación de esos sistemas judiciales.

25. Se puso énfasis en el contexto en que debían enmarcarse las deliberaciones del Grupo de Trabajo, que era el de las controversias de poca cuantía, y se recordó que el valor medio de una compra en línea era de unos 60 dólares. Por lo tanto, se sugirió que el Grupo de Trabajo centrara sus esfuerzos en elaborar un reglamento y un sistema ODR que fueran de fácil comprensión tanto para los consumidores como para las microempresas y las PYME, y que al mismo tiempo fuera eficaz en función de los costos (como se decía que lo eran algunos sistemas existentes). Se añadió que el Grupo de Trabajo podría, en ese sentido, centrarse en simplificar el proyecto de texto y eliminar cualquier precepto innecesario. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recordó los resultados de las consultas celebradas por la Secretaría con expertos, consignados en el párrafo 28 del documento A/CN.9/801.

26. Se sugirió que un aspecto en que el Grupo de Trabajo podría centrar su atención era el proyecto de directrices para proveedores de servicios ODR, incluidas algunas cuestiones como la transparencia y la cualificación de los terceros neutrales (véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.128).

27. Otra opinión que se expresó fue que, por la manifiestamente escasa cuantía de las operaciones que serían objeto del Reglamento, los consumidores se verían involucrados y en algunas jurisdicciones no se permitía que los acuerdos de arbitraje celebrados antes de que surgiera una controversia fueran vinculantes para los consumidores. Se propuso que, antes de plantearse otras opciones, se examinara en más detalle el anexo propuesto a que se alude en el párrafo 23, más arriba.

28. Otros opinaron, en cambio, que el anexo propuesto se parecía demasiado a un instrumento jurídico internacional de carácter vinculante (como un tratado) al que las partes podían adherirse o no, y que una solución de compromiso podía ser un mejor medio de abarcar todas las opciones diferentes.

29. Se subrayó que debía reconocerse la importancia fundamental de actuar con eficiencia en la solución de controversias en línea de poca cuantía, dado el gran volumen de controversias en línea. A ese respecto, se resaltó también que en muy pocas de esas controversias se disponía de vías alternativas de solución en línea y que en la práctica dichas controversias culminaban en litigios ante los tribunales.

30. Se señaló que en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la “Convención de Nueva York”) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se preveían salvaguardias para los consumidores, por ejemplo la posibilidad de que impugnaran la validez del acuerdo de arbitraje o del laudo en la etapa de ejecución.

31. Se señaló que simplificar el régimen de arbitraje aplicable a las controversias de poca cuantía, como las previstas en la Modalidad I del Reglamento, entrañaba el riesgo de debilitar el procedimiento de arbitraje tradicional, que era un instrumento indispensable en el comercio internacional.

32. Otra opinión que se expresó fue que no era posible dar una respuesta jurídica clara en cuanto a la validez de un acuerdo de arbitraje celebrado en línea con respecto a operaciones transfronterizas en las que intervinieran consumidores en calidad de partes.

B. Informe sobre las cuestiones planteadas por la Comisión (véanse los párrs. 17 y 18, más arriba)

33. Varias delegaciones se refirieron a las cuestiones planteadas por la Comisión, como se recordó en los párrafos 17 y 18, más arriba. Con respecto a la cuestión a), varias delegaciones sugirieron que no era necesario prever una modalidad de arbitraje dentro del procedimiento ODR, por las razones expuestas en el párrafo 24, más arriba, y además porque un sistema no basado en el arbitraje podía adaptarse a todas las jurisdicciones. Se afirmó asimismo que en la práctica era improbable que los laudos arbitrales se ejecutaran por razones de costo, y que, por ende, no añadían valor a un sistema no basado en el arbitraje. En respuesta a esas afirmaciones, otras delegaciones señalaron que la inclusión en el Reglamento de una modalidad de arbitraje vinculante era fundamental para los países en desarrollo y contribuiría a crear un entorno jurídico propicio al ofrecer un sistema fluido de comercio transfronterizo, tanto para las controversias entre empresas como para las controversias entre empresas y consumidores.

34. En cuanto a la cuestión b), algunas delegaciones sugirieron que la inclusión de una modalidad de arbitraje no podría ofrecer protección suficiente al consumidor cuando este fuera la parte demandada en el procedimiento. En respuesta a ello, se expresó la opinión de que el arbitraje vinculante era el único método práctico que ofrecía una alternativa eficaz a los mecanismos tradicionales de solución de controversias para los consumidores de los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos.

1. Sistema de dos modalidades

35. El Grupo de Trabajo analizó si un sistema de dos modalidades seguía siendo el método más viable para resolver las diferencias entre jurisdicciones con concepciones jurídicas diferentes de los acuerdos de arbitraje vinculantes anteriores a la controversia y su aplicabilidad a los consumidores.

36. Se propuso que el Grupo de Trabajo se ocupara de la actual Modalidad II del Reglamento y abordara por separado la actual Modalidad I.

37. Tras un debate, se convino en mantener el consenso anterior a favor del sistema de dos modalidades. Se señaló que se aclararía la naturaleza exacta del sistema de dos modalidades, y en particular si se preveía que comprendería dos reglamentos, o un solo reglamento con modalidades diferentes previstas en él, y con el anexo propuesto u otro mecanismo que hiciera las veces de puente entre ellas.

2. Cosa juzgada

38. Se expresó la opinión de que la diferencia más importante entre las dos modalidades se refería a la cuestión de la cosa juzgada, es decir, si un proceso debía culminar en un resultado definitivo y vinculante (y que por ende impidiera recurrir nuevamente a los órganos judiciales).

39. Otros, en cambio, opinaron que la cosa juzgada no era la cuestión principal en juego, dado que las dos modalidades ofrecían opciones diferentes en cuanto al resultado final del Reglamento.

3. Ejecución

40. Se planteó la cuestión de si se invocaría en la práctica la Convención de Nueva York en el contexto de las controversias en línea de poca cuantía.

41. Algunas delegaciones opinaron que el costo de ejecutar un laudo en el marco de la Convención de Nueva York era demasiado alto para que ese instrumento fuera viable en relación con las controversias de poca cuantía a que se refería el Reglamento. Además, se señaló que los consumidores de jurisdicciones en las que no se consideraban vinculantes para ellos los acuerdos de arbitraje anteriores a la controversia si estaban sujetos a la ejecución de un laudo arbitral dictado en su contra con arreglo a la Convención de Nueva York podrían en la práctica ser obligados a cumplir ese laudo, y que a consecuencia de ello perderían confianza en el comercio electrónico y estarían menos dispuestos a usarlo, resultado opuesto al objetivo de todo sistema ODR.

42. Se opinó que, si bien era improbable que al tratarse de reclamaciones de poca cuantía las partes solicitaran efectivamente la ejecución de laudos invocando la Convención de Nueva York, era importante mantener la ejecutabilidad de esos laudos conforme a dicho instrumento en el caso de la Modalidad I, a fin de mantener el respeto de los laudos y para satisfacer las necesidades de las partes en los procedimientos ODR entre empresas y entre empresas y consumidores.

43. Según otra opinión, el Grupo de Trabajo no era el foro apropiado para tratar las cuestiones jurídicas complejas que se planteaban en torno a la ejecución de laudos dictados en línea de conformidad con la Convención de Nueva York.

4. Simplicidad y eficiencia (véanse también los párrs. 25 y 29, más arriba)

44. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de que el Reglamento fuera simple y eficiente, para que lo usaran y adoptaran los proveedores, compradores y comerciantes en el ámbito de las operaciones en línea.

45. Se sugirió además que sería necesario adaptar el arbitraje previsto en el Reglamento al espacio digital, y en particular simplificarlo y racionalizarlo para que reflejara “una forma de pensar al estilo Internet”.

5. Reclamaciones de poca cuantía

46. Se señaló que, como el sistema se referiría únicamente a reclamaciones de poca cuantía, se debía establecer de forma clara en el Reglamento que este se aplicaba únicamente a esas reclamaciones (cuya naturaleza sería necesario estudiar).

En tal sentido, se señaló que de esa manera se podrían atenuar algunas preocupaciones en cuanto a los efectos en los consumidores.

6. Aplicación de las dos modalidades

47. Se expresó apoyo a la idea de seguir analizando la propuesta de anexo (véanse los párrs. 27 y 28, más arriba).

48. Se presentó otra propuesta, examinada en los párrafos 51 y 63, más abajo, bajo el subtítulo "La segunda propuesta", en el sentido de que se aclarara el funcionamiento de la Modalidad I para que quedara establecido que tendría un resultado vinculante.

49. Se aclaró que había una diferencia de opiniones con respecto al mecanismo de aplicación en virtud del cual se ofrecería el Reglamento a los consumidores. Una sugerencia que se había hecho era que las propias partes pudieran determinar qué Reglamento se aplicaría a su controversia, dado que ese ofrecimiento lo haría normalmente el comerciante mediante una cláusula modelo. Otra propuesta diferente, la del anexo, había sido la de incluir un mecanismo dentro del propio Reglamento que impidiera a los consumidores de las jurisdicciones enumeradas en el anexo entablar, conforme a la Modalidad I del Reglamento, procedimientos ODR antes de que surgiera la controversia.

50. Se formuló otra sugerencia, según la cual debería haber un solo Reglamento, con al menos dos resultados –entre ellos el arbitraje y la recomendación no vinculante–, uno de los cuales podría elegir el consumidor en determinada etapa del procedimiento. Se dijo que, como parte de esa propuesta, se podría analizar más adelante si el consumidor debería hacer su elección en el momento de la operación o en el momento de la controversia. En apoyo de ese criterio, se señaló que un solo Reglamento unificado sería más claro para los consumidores que dos Reglamentos separados y que, además, reflejaría con mayor exactitud la práctica comercial, en la que la mayoría de las controversias se solucionaban antes de llegar a la etapa de arbitraje.

7. Arbitraje y ejecución

51. Se sugirió que el arbitraje protegía más al consumidor que un resultado no vinculante, en particular porque permitir el recurso a los tribunales exigiría en la práctica un nivel de conocimientos jurídicos mucho más elevado y entrañaría gastos muy superiores a los de un sistema de solución de controversias en línea de bajo costo. En respuesta a esta sugerencia se señaló que los consumidores no deberían quedar obligados desde el comienzo por un procedimiento que podrían no saber que era vinculante para ellos.

8. Convención de Nueva York

52. Se preguntó si la modalidad de arbitraje que preveía el Grupo de Trabajo, así como los sistemas análogos al arbitraje a que habían aludido las delegaciones –que no necesariamente se ajustaban a las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional ni reflejaban las garantías procesales del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI– cumplirían en la práctica los requisitos de la Convención de Nueva York. Se observó que podría no ser

conveniente referirse a esa Convención como instrumento teórico para controversias de poca cuantía.

53. Se sugirió que se volvieran a examinar los mecanismos privados de ejecución expuestos en el documento A/CN.9/WG.III/WP.124.

9. Uso del Reglamento en la práctica

54. Se dijo, como observación general, que el Grupo de Trabajo había tratado de elaborar una normativa muy detallada y de alto nivel, pero que se debería reconocer que, en la práctica, los administradores de servicios ODR no aplicarían necesariamente el Reglamento al pie de la letra; por el contrario, el sector privado probablemente lo adaptaría, personalizaría y mejoraría, de manera similar a lo que había ocurrido en la práctica con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, párr. 6).

55. A ese respecto, se dijo que el Grupo de Trabajo podría recordar que no estaba trabajando en la elaboración de un tratado con obligaciones recíprocas, sino en un modelo de alto nivel de normas procesales que deberían ser exhaustivas y tener en cuenta la legislación de todos los Estados.

10. Elementos prácticos del Reglamento ODR

56. Se sugirió que el debate se centrara principalmente en el examen del tipo de mecanismos que deberían adoptar los comerciantes y los administradores de servicios ODR para garantizar que se encauzara a los consumidores hacia una modalidad apropiada a sus circunstancias, teniendo presente que ningún mecanismo sería infalible. Se subrayó la necesidad de proporcionar información sencilla a los consumidores para que estuvieran enterados del contenido y las consecuencias de la modalidad.

11. Conclusiones a modo de respuesta a las preguntas de la Comisión

57. Tras un debate, se convino en que el Grupo de Trabajo había deliberado sobre una serie de respuestas a las preguntas de la Comisión que figuraban en el párrafo 17, más arriba, como se informa a la Comisión en las subsecciones anteriores del presente informe.

C. Propuestas relacionadas con la modalidad aplicable del Reglamento

1. Propuestas primera y segunda

58. Se formularon dos propuestas en relación con el mecanismo mediante el cual las partes en una controversia elegirían la modalidad aplicable del Reglamento. Se expresó apoyo en general al enfoque constructivo que reflejaba la presentación de esas propuestas.

2. La primera propuesta

59. De acuerdo con la primera propuesta, formulada inicialmente en el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/769), se insertaría una oración en el proyecto de artículo 1 a) de la Modalidad I del Reglamento a los

efectos de aclarar que los consumidores que se encontraran en alguna de las jurisdicciones enumeradas en un anexo del Reglamento no podrían entablar procedimientos ODR al amparo de la Modalidad I antes de que surgiera la controversia (la "primera propuesta"). Por consiguiente, la primera propuesta exigiría que las jurisdicciones optaran por ser incluidas en ese anexo. Se sugirió, como mecanismo para el ejercicio de esa opción, que se formulara una invitación o solicitud a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en el período de sesiones anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que indicaran si deseaban ser incluidos o no en dicho anexo. Se añadió que la primera invitación se haría en el período de sesiones en que se presentara a ese órgano el Reglamento ODR, una vez que fuese aprobado por la Comisión, y que en lo sucesivo se harían confirmaciones anualmente.

60. En apoyo de la primera propuesta, se dijo que preveía una solución tecnológica muy sencilla para encaminar a los compradores hacia la modalidad correcta, que el comerciante incluiría en su sitio web. La tecnología generaría automáticamente una cláusula de solución de controversias por la Modalidad I o la Modalidad II del Reglamento, sobre la base de cierta información relativa al comprador que este normalmente proporcionaría durante la operación, como la dirección de facturación o de envío. Se señaló asimismo que la lista de jurisdicciones enumeradas en el anexo se actualizaría todos los años en el período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en función de la decisión que tomaran los Estados en ese momento de figurar o no en el anexo, y que según la primera propuesta la Secretaría de la CNUDMI debería llevar una lista de las jurisdicciones que optaran por ser incluidas en el anexo. Los autores de la primera propuesta no creían que surgieran problemas de responsabilidad para los comerciantes o para las Naciones Unidas en relación con la lista de Estados incluidos en el anexo, y señalaron que la decisión de un Estado de figurar o no en la lista era de carácter político y se fundaba en consideraciones jurídicas locales.

61. Se planteó una inquietud en relación con la primera propuesta, concretamente en cuanto a que exigía a los países que eligieran una opción con respecto a la forma de caracterizar su legislación nacional de protección al consumidor en función de las consecuencias del anexo y, más importante aún, que informaran a las empresas y a las pequeñas y medianas empresas de las consecuencias del anexo.

62. Con respecto a diversas preguntas formuladas en relación con la primera propuesta, se dijo que la propuesta no exigiría que los Estados Miembros de las Naciones Unidas presentaran una declaración en cuanto a su inclusión o no en el anexo, pero que, si deseaban hacerlo, podrían presentar oficialmente su declaración por cualquier vía que fuese aceptable conforme a los procedimientos de las Naciones Unidas. Se aclaró que si transcurría algún tiempo entre el momento en que un Estado modificaba su legislación en lo relativo al acuerdo de arbitraje vinculante anterior a la controversia y el momento en que declaraba, en el período de sesiones de la Asamblea General, si se incluía o no en el anexo, prevalecería la legislación que estuviera en vigor en el momento en que un consumidor de esa jurisdicción se hubiese acogido a una modalidad de ODR.

3. La segunda propuesta

63. En virtud de la segunda propuesta, se estipularía, con respecto al ámbito de aplicación de la Modalidad I del Reglamento, que el proceso culminaría con un arbitraje vinculante. Se incluiría una nota de pie de página aclaratoria del párrafo 1 a), para indicar que los acuerdos de arbitraje celebrados con determinados compradores antes de la controversia podrían considerarse inválidos conforme a la legislación nacional aplicable en algunas jurisdicciones y que, en consecuencia, todo laudo que se dictase a raíz de dichos acuerdos podría carecer de fuerza ejecutoria frente a un consumidor ubicado en una de esas jurisdicciones (la "segunda propuesta"). Conforme a esta propuesta, también se modificaría el párrafo 1 a) de modo que dijera lo siguiente: "En el caso de los compradores que estén ubicados en determinados Estados en el momento de la operación, para que un acuerdo de arbitraje sea vinculante y pueda dar lugar a un laudo con fuerza ejecutoria será necesario que las partes convengan en aplicar la Modalidad I del Reglamento después de surgida la controversia". Se señaló que ese componente de la propuesta podría considerarse el equivalente funcional de un "segundo *click*", o, en otras palabras, la aceptación del arbitraje por el consumidor después de surgida la controversia. La segunda propuesta también preveía modificar las disposiciones de la Modalidad II del Reglamento relacionadas con el ámbito de aplicación, en consonancia con los cambios propuestos en la Modalidad I.

64. La segunda propuesta incluía además dos cláusulas modelo, una para la Modalidad I, que decía lo siguiente: "Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1 a) de la Modalidad I del Reglamento ODR de la CNUDMI, todo litigio, controversia o reclamación que resulte de la presente operación y que entre en el ámbito de aplicación de la Modalidad I del Reglamento ODR de la CNUDMI, relativa a los procesos de solución de controversias que culminan con un arbitraje vinculante, se resolverá por arbitraje de conformidad con la Modalidad I del Reglamento ODR de la CNUDMI actualmente en vigor"; y una segunda para la Modalidad II, con el siguiente texto: "Cuando las partes deseen llegar a una solución amigable de cualquier controversia que surja a raíz de la presente operación y que entre en el ámbito de aplicación de la Modalidad II del Reglamento ODR de la CNUDMI, relativa a los procesos de solución de controversias que culminan con una recomendación no vinculante, la controversia se someterá a negociaciones y, si estas fracasan, se pasará a la etapa del arreglo facilitado, de conformidad con la Modalidad II del Reglamento ODR de la CNUDMI actualmente en vigor".

65. Se señaló que la segunda propuesta incluiría también, en un texto separado del Reglamento, directrices para los administradores de servicios ODR en las que se sugeriría la posibilidad de que un administrador de servicios ODR verificara el lugar de ubicación del comprador, basándose en la dirección postal o en la dirección de facturación, y aconsejara a los proveedores que evaluaran la conveniencia o no de optar por el arbitraje vinculante.

66. En apoyo de la segunda propuesta, se dijo que preveía normas de procedimiento aplicables a nivel más amplio, que podrían servir tanto para las operaciones entre empresas como para las operaciones entre empresas y consumidores. Se señaló además que, al adoptar un enfoque que aludía a cuestiones jurídicas como los matices de las leyes nacionales de protección del consumidor, la propuesta evitaba la complejidad que podría percibirse en cuanto a la determinación

del domicilio de los compradores y un procedimiento inviable basado en una lista. En respuesta a ello, se dijo que la frase que figuraba en el párrafo 1 a) de la segunda propuesta, relativa a "los compradores que estén ubicados en determinados Estados", podría en realidad exigir que se llevara siempre una lista de esos Estados.

67. Se aplazó la respuesta a la pregunta de si la Secretaría de la CNUDMI podría llevar esa lista, o si la Asamblea General de las Naciones Unidas podría cumplir la función tal como se preveía en la primera propuesta.

68. Se propuso además un nuevo cambio en la redacción del proyecto de artículo 1 3) de la Modalidad I del Reglamento, a saber: "El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR con la salvedad de que, cuando alguno de los artículos del Reglamento entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, esa disposición prevalecerá". Se indicó que esa propuesta no ofrecía suficiente orientación en cuanto a cómo deberían las partes en una controversia cambiar de modalidad si la ley aplicable así lo exigía.

69. Se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara unos criterios que permitieran acercar las opiniones divergentes expresadas en relación con la primera y la segunda propuesta.

4. La tercera propuesta

70. A ese respecto se formuló, como solución de avenencia, una tercera propuesta que modificaría los artículos 1, 6 y 7 de la Modalidad 1 del Reglamento. Se dijo que la propuesta apuntaba fundamentalmente a crear un solo Reglamento que previera distintos resultados y que tendría en cuenta las prácticas actuales en materia de ODR, así como los requisitos de distintos ordenamientos jurídicos.

71. Se señaló que la tercera propuesta también tendría presentes las cuestiones relacionadas con la protección del consumidor. Se observó asimismo que, conforme a la propuesta, se suprimiría el párrafo 1 a) del artículo 1 de la Modalidad I del Reglamento.

72. La tercera propuesta decía lo siguiente:

"Propósito y principios del proyecto

El propósito de redactar un proyecto de reglamento para la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico

1) El Reglamento debería prever un procedimiento fácil, rápido y eficaz en función del costo para la solución de controversias que dimanen de operaciones de comercio electrónico de poca cuantía y en gran volumen.

2) El Reglamento debería crear un entorno jurídico seguro y predecible para las operaciones, con el fin de asegurar la confianza de los comerciantes en el mercado de operaciones en línea.

3) El Reglamento debería facilitar el acceso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas a los mercados internacionales mediante el comercio electrónico y el comercio electrónico móvil.

Principios que deberían regir el proyecto de reglamento para la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico

1) El proyecto de reglamento debería basarse en una manera de pensar al estilo Internet, que muestre claramente las diferencias entre las controversias dimanantes de operaciones tradicionales y las que surgen a raíz de operaciones en línea, y ofrecer un mecanismo de solución que se adecue al entorno de Internet de las controversias resultantes de operaciones en línea.

2) En la redacción del proyecto de reglamento debería tenerse en cuenta la práctica actual en materia de solución de controversias relacionadas con el comercio electrónico, así como la fuerza ejecutoria del procedimiento ODR, para evitar incongruencias entre el diseño del Reglamento y la práctica del comercio electrónico.

3) El proyecto de reglamento debería diseñarse teniendo presentes las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados, reduciendo al mínimo las incongruencias entre el mecanismo ODR y el ordenamiento jurídico en el que se pone en práctica, para que el Reglamento pueda aplicarse en el mayor número posible de jurisdicciones.

Análisis comparativo de las ventajas y desventajas de las Modalidades I y II

	Modalidad I	Modalidad II
Vinculante o no vinculante	Vinculante	No vinculante
Aplicación	Sujeta a las normas de protección del consumidor	No sujeta a las normas de protección del consumidor
Grado de solución de la controversia	Solución total	Si la mediación no tiene éxito, se formula una recomendación no vinculante
Costo y duración del procedimiento de solución de la controversia	Entraña ciertos gastos y tiempo	Si la mediación no tiene éxito, es imposible estimar el costo y la duración del procedimiento, a menudo mayores que en el caso de un arbitraje, como lo demuestra la situación actual

Fundamentación del concepto del Reglamento para la Solución de Controversias en Línea en las Operaciones Transfronterizas de Comercio Electrónico

El análisis realizado en la sección anterior muestra que tanto la Modalidad I como la Modalidad II tienen ventajas e inconvenientes. El nuevo concepto debería mantener las ventajas de las dos modalidades e integrarlas de manera razonable (véase la figura siguiente)."

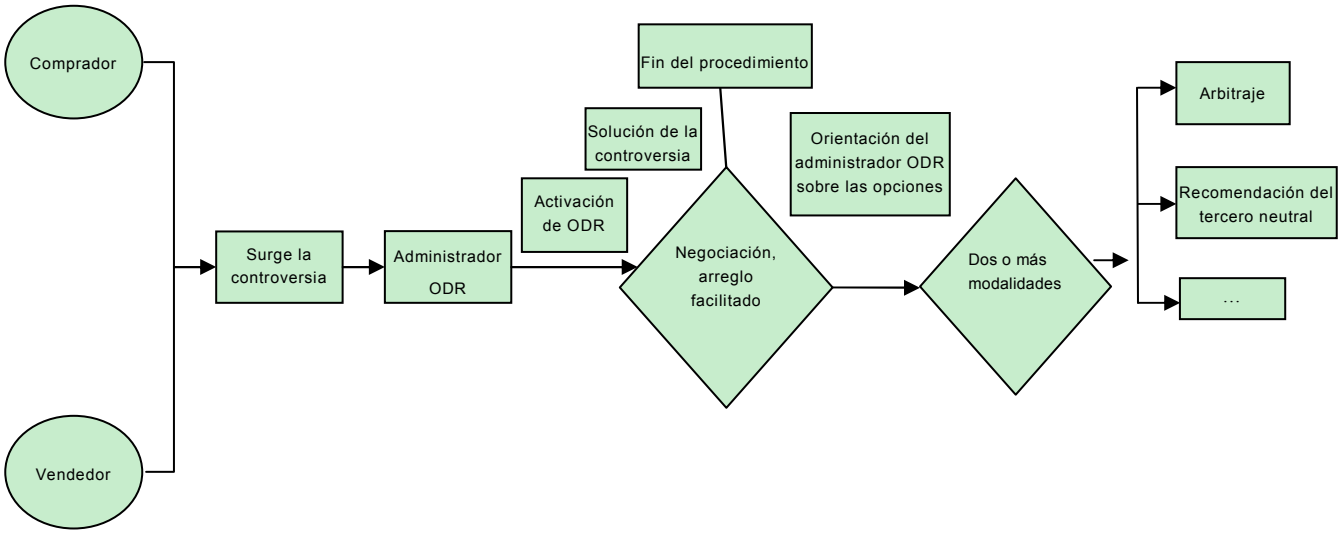

Propuesta de artículos del Reglamento para la Solución de Controversias en Línea en las Operaciones Transfronterizas de Comercio Electrónico

Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

"1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en un contrato de compraventa o de servicios celebrado mediante el uso de comunicaciones electrónicas hayan convenido explícitamente, en el momento de la operación, que las controversias relacionadas con esa operación y que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverán de conformidad con el Reglamento.

1 *bis*. El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 *supra* debe figurar en un convenio separado e independiente de esa operación y exigir que se notifique sin ambigüedades al comprador que toda controversia relacionada con la operación que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverá exclusivamente mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II] (la "cláusula sobre solución de controversias").

2. El presente Reglamento se aplicará únicamente cuando se alegue en la demanda:

a) que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron conforme al contrato de compraventa o de servicios a que se hace referencia en el párrafo 1, o

b) que no se recibió el pago íntegro por las mercancías entregadas o los servicios prestados.

3. El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que, cuando alguno de los artículos del Reglamento entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, esa disposición prevalecerá."

Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado)

"1. Al comenzar la etapa del arreglo facilitado del procedimiento ODR, el administrador de servicios ODR de inmediato procederá a nombrar a un tercero neutral de conformidad con el artículo 9 y a notificar a las partes i) ese nombramiento con arreglo al artículo 9, párrafo 1[, y ii) el plazo de vencimiento de la etapa del arreglo facilitado de conformidad con el párrafo 3].

2. Tras su nombramiento, el tercero neutral se comunicará con las partes para tratar de que lleguen a un acuerdo de transacción.

3. Si las partes no han resuelto su controversia mediante un arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado el nombramiento del tercero neutral conforme al artículo 9, párrafo 1, se pasará a la etapa siguiente del procedimiento ODR de conformidad con el proyecto de artículo 7 (Orientación impartida por el administrador de servicios ODR)."

Proyecto de artículo 7 (Orientación impartida por el administrador de servicios ODR)

"Si el tercero neutral no logra facilitar un arreglo antes del vencimiento de la etapa de arreglo facilitado, el administrador de servicios ODR, sobre la base de la información que hayan suministrado las partes, ofrecerá a las partes las siguientes opciones y se asegurará de que conozcan las consecuencias jurídicas de la elección de una u otra modalidad:

1) Arbitraje (como se menciona en el proyecto de artículo 7 de la Modalidad I;

2) Recomendación del tercero neutral (como se menciona en la Modalidad II);

3) …"

73. El Grupo de Trabajo se mostró en general satisfecho con la tercera propuesta. Se sugirió que se podrían modificar algunos elementos; por ejemplo, en lugar de exigir el consentimiento de las partes para pasar a la última etapa del procedimiento de solución de una controversia, se podría utilizar una función de derivación de las partes como la prevista en el anexo (en la primera propuesta). Otra opción podría ser ofrecer a las partes la oportunidad de consentir en someterse a arbitraje inmediatamente después de surgida una controversia, en lugar de hacerlo al final de la etapa de arreglo facilitado.

74. También se preguntó si la tercera propuesta transfería al administrador de servicios ODR la función prevista en el anexo propuesto. Por consiguiente, se expresó la inquietud de que el administrador de servicios ODR necesitaría disponer de información suficiente y actualizada sobre las consideraciones jurisdiccionales

pertinentes para poder brindar el asesoramiento correspondiente a las partes y que, en todo caso, cabía preguntarse si los administradores estarían dispuestos en la práctica a asumir esa responsabilidad.

5. La cuarta propuesta

75. Se formuló una cuarta propuesta, que sustituiría el párrafo 1 a) del artículo 1, como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.131, por el siguiente texto: "El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 *supra* debe figurar en un convenio separado e independiente de esa operación y exigir que se notifique sin ambigüedades al comprador: a) que toda controversia relacionada con la operación que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverá exclusivamente mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento, indicando si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II del Reglamento (la "cláusula sobre solución de controversias"), y b) que, en el caso de los compradores cuya dirección de facturación esté en uno de los Estados enumerados en el sitio web designado, hay determinados Estados, incluido el Estado de la dirección de facturación del comprador, en los cuales, para que un acuerdo de arbitraje vinculante pueda dar lugar a un laudo con fuerza ejecutoria, es necesario que la aceptación del uso de la Modalidad I tenga lugar después de surgida la controversia". Se dijo que, además, al final de esta frase se insertaría una nota idéntica a la sugerida en la segunda propuesta (véase el documento CRP.1/Add.1 [párr. 62, más arriba]).

76. Conforme a esta propuesta se insertaría asimismo un nuevo artículo a continuación del artículo 6, que, según se dijo, otorgaría más garantías a los consumidores. Se señaló que dicha disposición constaría de dos párrafos, con el siguiente texto: "1. Si en la cláusula sobre solución de controversias se estipula que se aplicará la Modalidad I del Reglamento y la dirección de facturación del comprador no está en uno de los Estados enumerados en el sitio web designado, o si se estipula en esa cláusula que se aplicará la Modalidad II del Reglamento, el procedimiento se seguirá por la Modalidad que resulte aplicable conforme a los artículos […]. 2. Si en la cláusula sobre solución de controversias se estipula que se aplicará la Modalidad I del Reglamento y la dirección de facturación del comprador está en uno de los Estados enumerados en el sitio web designado, el administrador de servicios ODR podrá sugerir medidas para encarar la situación".

77. Se explicó que en la cuarta propuesta se incorporaban elementos de la primera propuesta, ya que se preveía una lista de jurisdicciones similar a la del anexo propuesto, y que esa lista sería de carácter informativo, no exhaustivo y no vinculante. De esa manera, los Estados adoptarían una decisión de política en cuanto a si solicitarían o no ser incluidos en la lista, y esa decisión no representaría necesariamente una posición exhaustiva de su derecho interno. Se añadió que si bien la primera propuesta apuntaba a derivar al consumidor hacia la Modalidad correspondiente mediante un mecanismo de selección automática, la cuarta propuesta partía de la base de que era imposible garantizar que los consumidores no fueran nunca a celebrar acuerdos de arbitraje anteriores al surgimiento de un litigio para dirimir sus controversias mediante arbitraje en jurisdicciones en las que esas decisiones no eran vinculantes.

78. Se señaló que la cuarta propuesta también incluía elementos de la segunda propuesta. En consecuencia, la cuarta propuesta haría recaer sobre los proveedores la responsabilidad de notificar a los compradores que tuviesen una dirección de facturación en alguna de las jurisdicciones incluidas en la lista, que los acuerdos de arbitraje anteriores a la controversia podrían no ser vinculantes en esas jurisdicciones. Sin embargo, no se prohibiría a los proveedores que ofrecieran una modalidad de arbitraje vinculante a los compradores que tuviesen una dirección de facturación en esas jurisdicciones. Se observó que, por ejemplo, podría haber casos en los que, aun cuando la dirección de facturación de un comprador estuviera ubicada en una de esas jurisdicciones, podría de todos modos haber algún motivo que justificara el ofrecimiento de arbitraje vinculante.

79. Se convino asimismo en que la cuarta propuesta diferiría de la segunda porque prevería que, cuando se pasara a la etapa de arbitraje, el administrador de servicios ODR (o, quizás, el tercero neutral) podría tomar las medidas que resultaran apropiadas, como notificar a las partes que la dirección de facturación del comprador era de una jurisdicción incluida en la lista.

80. La cuarta propuesta también fue, en general, bien recibida por el Grupo de Trabajo. Se reconoció que no estaba completa todavía en todos sus aspectos, por ejemplo, restaba aún determinar la entidad que llevaría dicha lista.

6. Propuesta de un anexo o lista de países conforme a la primera y la cuarta propuestas

81. En relación con la propuesta de incluir la lista de países en un anexo (primera propuesta) o en un sitio web (cuarta propuesta), se aclaró que en ese momento la Secretaría de la CNUDMI no podía informar si la Asamblea General o su Secretaría querrían o podrían aceptar la propuesta de que llevaran esa lista. Se observó que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) contenía disposiciones convencionales concretas sobre la potestad de los gobiernos para contraer obligaciones en virtud de tratados vinculantes, y tratar de adaptar esos procedimientos a un instrumento no vinculante como una lista o un anexo del Reglamento planteaba dudas de derecho internacional público, así como cuestiones de orden práctico, que era necesario analizar cuidadosamente. Se subrayó que el Grupo de Trabajo tal vez deseara tener presente que la cuestión de si la Asamblea General de las Naciones Unidas se ocuparía de llevar esa lista o anexo se debía aclarar más con los servicios correspondientes de las Naciones Unidas, y que la Secretaría de la CNUDMI podía ocuparse de esa labor, ya que formaba parte de la Secretaría de las Naciones Unidas.

7. Continuación del examen de la tercera propuesta

82. Se observó que en el proyecto de artículo 7 de la tercera propuesta se establecía que un administrador de servicios ODR ofrecería opciones a las partes en caso de que no lograran llegar a un arreglo facilitado. Esas opciones eran: 1) el arbitraje vinculante; o 2) la recomendación de un tercero neutral, y 3) la posibilidad de un tercer resultado de los procedimientos, aún por determinar. Se plantearon tres dificultades en relación con ese proyecto de artículo 7. En primer lugar, se sugirió que las dos primeras opciones eran suficientes (ya que reflejaban las dos Modalidades previstas en el proyecto de reglamento) y que si se mantenían solamente esas dos se podría aplicar mejor el Reglamento. También se pidió

orientación en cuanto a lo que podría traer aparejado una tercera opción. Tras un debate, se expresó amplio apoyo a la propuesta de ofrecer solamente dos opciones a las partes, a saber, el arbitraje y la recomendación de un tercero neutral, y de suprimir la posibilidad de una tercera opción.

83. En segundo lugar, se indicó que las partes que aceptaran utilizar el Reglamento ODR no deberían tener la posibilidad de desligarse de la decisión final (ya fuese una recomendación o un laudo arbitral) una vez iniciado el proceso.

84. En tercer lugar, se pidió aclaración con respecto a lo que sucedería si las partes no aceptaban la modalidad propuesta. Se sugirió que se podría evitar esta situación aplicando una norma supletoria que estableciera que se le daría solamente al consumidor la opción de determinar el procedimiento que se seguiría. Otras sugerencias fueron, en cambio, que se empleara el término "comprador", ya que la mayoría de los compradores eran consumidores en la práctica, o que se ofrecieran opciones a todas las partes para evitar favorecer a una u otra parte en una operación.

85. Otra sugerencia fue que solamente los consumidores de las jurisdicciones en que los acuerdos de arbitraje anteriores a la controversia no eran vinculantes tuvieran derecho a ejercer la opción de determinar la índole de la etapa final, y que las demás partes deberían quedar obligadas por el acuerdo que hubieran celebrado inicialmente en el momento de la operación. Se observó que esta propuesta también exigiría contar con un anexo o lista para determinar qué consumidores tendrían la opción de elegir el resultado de la etapa final. Se recordó también que las partes en operaciones entre empresas y los consumidores de algunas otras jurisdicciones tendrían la posibilidad de celebrar acuerdos de arbitraje vinculante antes de la controversia.

86. Se sugirió asimismo que el resultado de la etapa final podría elegirse en una etapa más temprana del proceso, por ejemplo en el momento en que surgiera la controversia. En respuesta a ello se señaló que la gran mayoría de los litigios se dirimían antes de que finalizara la etapa de negociación facilitada y que, por consiguiente, la propuesta, tal como estaba formulada actualmente, aliviaría la carga tanto para el administrador de servicios ODR como para las partes.

87. Se expresó la inquietud de que la tercera propuesta no permitía que se celebraran acuerdos de arbitraje antes de la controversia. Se dijo que esos acuerdos daban certeza a las partes, especialmente en las controversias entre empresas, y eran la piedra angular de los respectivos sistemas de solución de controversias en algunas jurisdicciones.

88. En respuesta a ello, se sugirió que el propio mercado generaría incentivos para el uso de una determinada modalidad, ya que los comerciantes se sentirían más inclinados a elegir un mecanismo de solución eficaz que acrecentara su cuota de mercado, y que de todos modos era posible que la legislación de esas jurisdicciones no excluyera los acuerdos de arbitraje celebrados después de surgida la controversia.

89. Se hizo otra sugerencia en el sentido de que la tercera propuesta permitía efectivamente los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia. Se dijo que esa propuesta no contravenía la legislación aplicable y respetaba la autonomía de las partes. Se señaló también que tal vez se requería aclarar más esos aspectos.

90. Se expresó otra opinión en el sentido de que, de aplicarse la tercera propuesta, solo se llegaría a un acuerdo sobre la etapa final después de que surgiera la controversia, lo que excluiría la posibilidad de un acuerdo de arbitraje vinculante anterior a la controversia.

91. Se observó que subsistían algunas diferencias en cuanto a la interpretación de la tercera propuesta, en particular respecto de si en ella se contemplaban o no los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia. Se señaló que en el proyecto de artículo 7 se disponía que, respecto de la etapa final del procedimiento, se ofrecieran dos opciones a las partes en caso de que no se llegara a un arreglo facilitado, a saber, el arbitraje o una recomendación de un tercero neutral. Había dos interpretaciones distintas de las consecuencias de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre la opción que debía aplicarse. Por ello, se observó que en el artículo 7 se debía prever una opción supletoria para la etapa final del procedimiento, pero hubo opiniones divergentes respecto de si esa opción supletoria debía ser una recomendación de un tercero neutral o el arbitraje. Una tercera sugerencia fue que, en caso de que no se llegara a un arreglo facilitado, se diera únicamente al comprador la posibilidad de elegir la manera de continuar el procedimiento.

92. Se llegó a la conclusión de que esa diferencia de interpretación de la opción supletoria indicaba que seguía habiendo posturas divergentes respecto de si la tercera propuesta contemplaba o no el acuerdo de arbitraje vinculante anterior a la controversia.

93. Observándose que quedaba por resolver el asunto de si la etapa de arbitraje propuesta en el artículo 7 surtiría o no un efecto de cosa juzgada, se recordó que, conforme a la Modalidad II del Reglamento, la etapa del procedimiento correspondiente a la recomendación tenía como uno de sus objetivos establecer una vía de ejecución privada, para garantizar la aplicación de su resultado.

94. Atendiendo a esas cuestiones pendientes, el Grupo de Trabajo acordó proseguir sus deliberaciones basándose en la tercera propuesta, y se solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de texto, basado en esa propuesta, para el 31º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

95. Se agregó (véase el párrafo 53, más arriba) que el Grupo de Trabajo debía examinar más a fondo la cuestión de los mecanismos privados de ejecución, en el contexto de las diversas propuestas formuladas. A ese respecto, una delegación anunció que presentaría, para su examen en el próximo período de sesiones, una propuesta sobre los reembolsos, cuya aplicación, según se dijo, crearía un mecanismo de ejecución privada práctico y eficaz. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que, en función de los recursos disponibles, preparase la documentación suplementaria sobre los reembolsos, para que se examinara en un futuro período de sesiones del Grupo.

8. Continuación del examen de la segunda propuesta

96. Se sugirió que el efecto jurídico que tendría la segunda propuesta (véase el párrafo 62, más arriba) sería el de ofrecer un equivalente funcional al de un "segundo *click*", en virtud del cual el comprador, al presentar una demanda, consentiría efectivamente en someterse a un arbitraje vinculante. Se agregó que, según esta propuesta, un administrador de servicios ODR podría asesorar a ambas partes en los casos en que el laudo no fuera ejecutable en la jurisdicción del

consumidor respecto de si convenía o no recurrir al arbitraje en la etapa final de una controversia. Se dijo que ese criterio permitía que el Reglamento estuviera contenido en un solo documento y, al mismo tiempo, zanjaba las diferencias entre las dos modalidades propuestas en los períodos de sesiones 27º a 29º del Grupo de Trabajo.

97. A ese respecto, se preguntó si existía realmente alguna diferencia entre la segunda y la tercera propuestas, ya que ambas preveían el ejercicio de una función de asesoramiento por el administrador de servicios ODR, y la noción de que el comprador (en la segunda propuesta) y ambas partes (en la tercera propuesta) debían consentir en someterse a la etapa final del procedimiento.

98. Además, se preguntó si el hecho de prestar el consentimiento en esa etapa sería suficiente para garantizar que los consumidores de las jurisdicciones pertinentes no quedaran sujetos a una modalidad de procedimiento que impusiera el arbitraje.

9. Continuación del examen de la cuarta propuesta

99. Se plantearon dos dudas con respecto a la cuarta propuesta . En primer lugar, se preguntó si la referencia a la dirección de facturación del comprador para determinar la orientación que se daría a ese comprador apuntaba a reemplazar el análisis del conflicto de leyes que podía existir con respecto al derecho aplicable a la operación o a la controversia y, en caso afirmativo, si ello no era incompatible con las normas vigentes en materia de conflicto de leyes. En respuesta a esta pregunta, se dijo que no se pretendía que las propuestas tuvieran algún tipo de consecuencias con respecto al derecho aplicable, sino que la dirección de facturación simplemente tenía por objeto indicar qué tipo de notificación debía enviarse al comprador.

100. En segundo lugar, se pidió aclaración en cuanto a las posibles consecuencias de que los proveedores no notificaran correctamente a los compradores las opciones que tenían con respecto al resultado final del proceso. En respuesta a ello, se dijo que la consecuencia probable sería que la notificación no fuera válida (como en el caso de otras disposiciones del Reglamento que se referían a errores de notificación).

101. Se señaló que era preciso analizar en más detalle la expresión “medidas apropiadas” que figuraba en el proyecto de párrafo 6 *bis* 2) de la cuarta propuesta. No obstante, se dijo que la propuesta preveía que los administradores de servicios ODR gozaran de una flexibilidad razonable, de conformidad con el Reglamento, para determinar qué modalidad de solución de controversias se ofrecería en la etapa final.

10. Resumen de las deliberaciones y decisiones

102. El resumen de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo figura en el capítulo III, más arriba